

# APENDICE.

*SENTENCIA pronunciada por el Juzgado 4.º de lo Civil del Distrito Federal en 29 de Marzo de 1870.*

**HIJOS NATURALES.**—¿Tienen derecho á heredar al padre si no fueron reconocidos?—**RAPTO.**—¿Cuando el rapto de una mujer no coincide con la concepcion del hijo natural, tiene éste derecho de ser reconocido como tal?—**CONCUBINATO.**—¿Debe ser reputado como hijo natural el que nace durante la época en que el padre y la madre vivieron en concubinato?

México, Marzo 29 de 1870.

Vistos estos autos seguidos entre Doña I. M., en nombre de su hija Doña E., y el Lic. D. Francisco Apellaniz, defensor del intestado de D. J. M. C., deduciendo aquella derechos á éste intestado por ser la menor Doña E, hija natural del finado; vistas la demanda y la contestacion; las pruebas instrumentales y testimoniales que las partes han exhibido, así como los respectivos alegatos y lo expuesto por el Ciudadano fiscal de testamentarías é intestados.

Considerando: que conforme al art. 33 de la ley de 10 de Agosto de 1857, solamente puede abrirse juicio respecto de la paternidad cuando el padre haya sido raptor ó forzador de la madre, y que la concepcion del hijo coincida con el rapto ó la violacion forzada, ó cuando el hijo nazca de una mujer durante el tiempo en que un hombre habite con ella en una misma casa, teniéndola públicamente como su concubina, ó haciéndola pasar por su esposa; que en el presente caso no se ha justificado el rapto ni la fuerza, y que aunque estas circunstancias se hubiesen probado, faltaría la

coincidencia entre estos dos hechos criminosos y la concepcion del hijo, puesto que aquellos se suponen acostecidos en 1858, y la niña ha nacido en 1863.

Que tampoco se ha demostrado que la niña haya nacido durante el tiempo en que hubiesen vivido juntos la parte actora y C., y antes bien aparece que cuando el alumbramiento tuvo lugar, la madre residía en San Juan Coscomatepec y C. en el extranjero, en donde se encontraba ya con anticipacion de once meses.

Con fundamento de lo expuesto, y con especialidad del art. 33 de la ley de 10 de Agosto de 1857, se declara:

Que la parte de Doña E. M. no ha probado que sea hija natural del finado D. J. M. C., que por lo mismo no tiene accion ninguna contra el intestado, y que no habiendo temeridad, cada parte pagará las costas que haya causado. Y por cuanto á que D. L. C., que por sí, y á nombre de sus hermanos, dedujo derechos al intestado C. dejando el expediente paralizado en estado de prueba, y el defensor no ha presentado el inventario, se previene al primero continúe dicho expediente en el término de ocho dias, apercibido de dársele por desistido, en caso de no hacerlo, y al segundo, que en igual término presente los inventarios extrajudiciales que hubiese formado de los bienes que deben parar en poder del depositario.

Definitivamente juzgando, así lo proveyó el C. Lic. Leocadio López, Juez 4.º en el ramo Civil de esta Ciudad. Doy fé.—Lic. Leocadio López.—Pedro Canel, escribano público.

*SENTENCIA pronunciada por el Juzgado 5.º de lo Civil del Distrito Federal en 18 de Abril de 1870.*

Nulidad de testamento en favor del hijo natural.

México, Abril 18 de 1870.

Vistos estos autos seguidos por D. Máximo Zozaya, como curador primero, y despues como apoderado de Doña Carmen Carrasco contra D. José Riquelme, albacea y heredero de D. Rafael Carras-

co, sobre nulidad del testamento en que fué preterida Doña Carmen, é instituido heredero el expresado albacea que es persona extrania al testador: los escritos de demanda y contestacion: las pruebas rendidas por las partes: los alegatos del Lic. D. Vicente G. Parada, por parte del actor, y Lic. D. José María Mirafuentes, por la del albacea: la copia del testamento de D. Rafael Carrasco, que ya citadas las partes para sentencia, y para mejor proveer se pidió al Juzgado 2.º de lo Civil, donde se encuentra radicada la testamentaria, y todo lo demas que consta de autos y ver convinc. Considerando: primero, que el finado D. Rafael Carrasco, en la cláusula 3.ª de su testamento declara: que la jóven Doña Carmen, á quien se le puso su apellido en el bautismo, *no la ha reconocido ni la reconoce como hija suya*, cuya declaracion importa un desconocimiento expreso de la filiacion natural de la expresada jóven.

Segundo. Que ésta ha justificado en los presentes autos, que su madre Doña Manuela Caro tuvo relaciones ilícitas con D. Rafael Carrasco, viviendo con él en la casa núm 15 de la primera calle de Plateros, desde el año de 43 hasta el de 45, teniéndola públicamente como concubina, y aun presentándola como su mujer legítima, en cuya época, se dice, nació dicha jóven, segun aparece de las declaraciones de los testigos D. Francisco de P. Mora, D. Manuel Salceda, D. Francisco Osacar y D. Mariano Furlong, fs. 3, 5, 8 y 22 del cuaderno de pruebas del actor, cuyos testigos hacen plena prueba, ley 32, tit. 16, P. 3.ª

Tercero. Que la ley de sucesiones, testados é intestados, vigente, comprende expresamente este caso, declarando, que si los hechos referidos quedasen probados se tenga como plenamente probada la paternidad, final del art. 33 de la ley de 10 de Agosto de 1856.

Cuarto. Que el demandado no ha justificado el hecho de que Doña Manuela Caro nunca vivió con D. Rafael Carrasco, porque los testigos que sobre este punto declaran, aunque sostienen que aquella vivió en una accesoria frente al cuartel de la calle de Pe-

redo, no dicen precisamente si en los años de 43 á 45 vivió en esta expresada calle, y de sus dichos sólo puede inferirse, que antes de esta época y posteriormente á ella, ha vivido en la relacionada calle.

Quinto. Que no es concluyente el argumento que se hace diciendo que Carrasco no es el padre de Doña Carmen, porque la misma Doña Manuela y su hija, atribuyen la filiacion de ésta al capitán Estáboli, según lo declaran los testigos Lic. Córdova, D. Anaclata Avendaño y otros, fs. 11 vuelta, y 17 vuelta, porque tales testigos se refieren á la confesion extrajudicial de la madre, y en cuestiones de éste género no hace prueba plena dicha confesion, según el art. 33 de la ley citada, en estas palabras: "*Este reconocimiento y la confesion judicial del padre, serán en adelante los únicos medios de probar la paternidad.*"

Sexto. Que la declaracion hecha por el testador en la cláusula 3.ª del testamento relativa á no haber reconocido á Doña Carmen, como hija suya, no es absolutamente cierta, porque á lo ménos, en lo extrajudicial consta que la reconoció, y así vemos en el cuaderno de pruebas del actor, que contra dicha declaracion depusieron nueve individuos sin tacha legal, asegurando que Carrasco reconoció y tuvo por hija suya á la mencionada jóven, le daba para sus alimentos, le pagaba su educacion, y la presentaba como su hija á sus amigos, y aun en la partida de bautismo aparece con su apellido, lo que no hubiera sucedido así, si no la hubiera reconocido en vida.

Sétimo. Que D. Rafael Carrasco no ha dejado otros hijos fuera de Doña Carmen, ni ascendientes, ni cónyuge, en cuya virtud, según el texto expreso del art. 39 de la ley citada, ésta es su única y forzosa heredera. "*Los hijos naturales, dice, que tengan los requisitos susodichos, heredarán á su padre y á su madre en todos sus bienes, si no hubiere ningun otro pariente ó cónyuge superstite que tenga derecho de heredar.*"

Octavo. Que las leyes 10, tit. 7.º; y 1.ª, tit. 8.º, P. 6.ª

declaran nula la institucion de heredero extraño, con perjuicio del forzoso; y la razon en que se fundan, no es otra sino la de que el padre al ordenar su testamento, tiene obligacion de heredar ó desheredar expresamente á sus hijos. "*Inter cætera, quæ ad ordinanda, testamenta necessario desiderantur, principale jus est de liberis hæredibus instituendis, sed exhæredandis,*" dice tambien la ley: "*Inter cætera,*" fs. de *Liberis et posthum.*

Noveno. Que con arreglo á la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 18, lib. 10 de la N. R., y doctrina de Ayllon, en sus adiciones á Antonio Gómez, tom. 2.<sup>o</sup>, cap. 11, núm. 2, párrafo: "*Dubitatur autem,*" el testamento de Carrasco debe tenerse por válido en todo lo que contiene, menos en cuanto á la institucion de heredero que es *ipso jure*, nula por haber sido preterido quien por derecho debe heredar.

Décimo. Que siendo Doña Cármen Carrasco, heredera forzosa de su finado padre D. Rafael Carrasco, y siendo nula desde su principio la institucion del heredero extraño que aparece en su testamento, debe entrar en posesion de la herencia su repetida hija, por tener en este caso la posesion *contra tábulas*, remedio posesorio, que segun el derecho romano, concedía el pretor puntualmente á los hijos que ni habían sido instituidos ni expresamente desheredados: "*Eadem hæc observantur et in ea bonorum possessione, quam contra tábulas testamenti parentis liberis præteritis, id est, neque hæredibus institutis, neque, ut oportet, exhæredatis, pretor pollisetur.*" Instit. de Just., par. 12, de *hæred. quæ abintest. dif.*, y en términos claros así lo dice tambien la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 8, P. 6.<sup>a</sup> ya citada: "et si fallare que fué desheredado á tuerto, ó que en el testamento non fué fecha mencion dél, debe judgar que tal testamento non vale, *et mandar entregar la herencia al fijo ó al nieto que se querella en tal manera como esta.*"

Con fundamento de las doctrinas expuestas, debia de fallar y fallo:

1.º Doña Cármen Carrasco es hija natural del finado D. Rafael Carrasco.

2.º Dicha Doña Carmen es única y forzosa heredera del do Carrasco.

3.º Es nula y de ningun valor la institucion de herencia constante en la tercera cláusula del testamento de que se ha hecho mencion en esta sentencia.

4.º Póngase en posesion de los bienes hereditarios, á la repartida Doña Cármien Carrasco.

Asi lo determinó y firmó el C. Juez 5.º de lo Civil de esta Capital. Doy fé. *Manuel Cristóbal Tello*.—*Alejandro Vázquez*, escribano público.

*SENTENCIA pronunciada por el Juzgado 4.º de lo Civil del Distrito Federal en 6 de Junio de 1870.*

PRUEBA DE FILIACION.—Derogacion de la ley 11 de Toro por la de 10 de Agosto de 1857.—¿Son aplicables á la demanda de alimentos las restricciones que para la prueba de filiacion establece esa ley?

México, Junio 6 de 1870.

Visto el juicio sumario seguido por D. Gabriel Mora y Palacio primero como curador *ad-litem* de la menor Doña A. E., y despues como su apoderado judicial con poder bastante que le confirió por haber llegado aquella á la mayor edad, contra D. X. demandando la segunda al tercero los alimentos que le corresponden segun su condicion y estado, fundando su derecho en su calidad de hija natural del demandado habida en Doña J. A. madre de la pretendiente; y por concurrir en ella, segun se asegura por su apoderado los requisitos que establece la ley 11 de Toro, ó sea la 1.ª tit. 5.º, lib. 10 de la Nov. Rec.: lo contestado por el reo negando de la manera más absoluta la supuesta filiacion en que se funda la accion deducida para exigir alimentos: las pruebas producidas por la parte actora, y son: Primera: una certificacion referente á la

partida de bautismo de Doña A., firmada por el actual cura de la parroquia de Santa Catarina Mártir de esta ciudad. Segunda: las declaraciones de siete testigos, y son D. Juan Palomino, D. Vicente Villanueva, D. Carlos Pimentel, D. Angel Francisco Bernal, D. Marcelino Acuña, D. Luis Avila y Coto y D. Pedro Maria Conejo. Tercera: la manifestacion que bajo protesta han hecho Doña J. A. y su hija Doña A., sobre la filiacion de la segunda; y cuarta, la absolucion de posiciones articuladas por la parte actora á la demandada: los respectivos alegatos, y cuanto de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que si bien por la citada ley de Toro, debe reputarse hijo natural el que ha nacido de hombre y mujer libres, y que al tiempo de la concepcion ó del parto pudieran casarse justamente y sin dispensacion alguna, con tal que el padre lo reconozca por hijo, aunque no haya tenido la mujer de quien lo enjendró, en su casa ni sea una sóla, ó que sin este reconocimiento haya nacido de una mujer habida públicamente en la casa del hombre por su concubina, y durante el tiempo en que ambos vivían juntos, habiéndose determinado con posterioridad por la ley de 10 de Agosto de 1857, art. 33, la manera de probar la paternidad de todos los hijos ilegítimos, ya que aspiren á la herencia ó á los alimentos, es de abseluta necesidad tener presentes á este respecto las disposiciones de dicha ley, para sacar por consecuencia si la demandante ha probado legalmente en el presente caso la filiacion en que hace estribar la accion deducida para reclamar alimentos. Considerando: que reduciéndose tales disposiciones á las siguientes:

- 1.ª Que las partidas parroquiales, aun confirmadas con las declaraciones de testigos mayores de toda excepcion, no prueban la filiacion de los hijos, sean legítimos ó ilegítimos.
- 2.ª Que el reconocimiento para que surta el efecto legal de probar la filiacion, no ha de ser tácito ni presunto; sino que debe ser hecho por el padre, mayor de diez y ocho años, sin fuerza ni miedo, expresa y terminantemente, por escrito y con las mismas



solemnidades que se requieren para testar, ó por el mismo padre personalmente ó por apoderado con poder especíal, ante la autoridad encargada del Registro Civil.

3.º Que los únicos medios para probar la paternidad en lo sucesivo, es decir, de 10 de Agosto de 1857 en adelante, son el reconocimiento en los términos dichos y la confesion judicial del padre quedando prohibida absolutamente toda otra averiguacion judicial.

4.º Que ésta sólo podrá admitirse en dos casos, á saber, cuando hubiere raptó ó fuerza, y la concepcion coincida con el raptó ó violacion forzada, ó cuando el hijo nazca de una mujer durante el tiempo en que un hombre habite con ella una misma casa, teniéndola públicamente como su concubina ó haciéndola pasar por su esposa; pues se admitirá prueba sobre estos hechos, y probados plenamente quedará probada tambien la paternidad.

5.º Que la prueba de testigos para probar la maternidad, sólo se admite para probar la identidad, y únicamente cuando haya un principio de prueba que consista en un escrito emanado de la misma madre ó de cualquiera otra persona interesada en oponerse á la averiguacion, ó que consista en certificado del Registro Civil si el asiento se hubiere hecho sin intervencion de la madre ó de su apoderado: y por último, que una vez hecho el reconocimiento por el padre ó por la madre, de una manera legal, no se admita prueba en contrario, no puede negarse que comparadas tales disposiciones con las pruebas rendidas, es evidente que á pesar del aparato de pruebas presentadas por la demandante, nada ha conseguido favorable á su objeto de probar legalmente la paternidad de D. X., ó sea su pretendida filiacion natural respecto del demandado, porque ni la certificacion del párroco de Santa Catarina, en la que se estampa la especie de que Doña A. fué bautizada en 18 de Enero de 1849, como hija natural de D. X. y de Doña J. A., ni las declaraciones de los testigos D. Juan Palomino, Vicente Villanueva y Carlos Pimentel que al contestar la 5.º, 6.º y 7.º preguntas del primer interrogatorio, aseguran que D. X. y Doña J. A. vivieron

juntos en 1848, en la casa del primero, núm. 2 de la segunda calle del Rastro, resultando la segunda embarazada, y que de dicho embarazo nació Doña A.: ni los dichos de los testigos Angel Francisco Bernal y Marcelino Acuña, que al contestar la 4.ª pregunta del segundo interrogatorio, afirman que en 1866, á fines de Mayo ó principios de Junio, en una conversacion tenida entre Doña A. y D. X., en el estanquillo de la primera calle de San Ramon junto al número 5, la reconoció por su hija, confesando que era su padre y que la había tenido en Doña J. A.: ni las atestaciones de D. Luis Avila y Coto, y de D. Pedro María Conejo, que al contestar la 5.ª pregunta del tercer interrogatorio, dicen que D. X. en prueba del reconocimiento que ha hecho de su hija Doña A., la ha ministrado por mas de dos años, por conducto de D. M. C. y por vía de alimentos, la pequeña suma de ocho pesos mensuales, dejando de percibirla en Octubre del año próximo pasado de 1869: ni las protestas de Doña J. y su hija Doña A. sobre la filiacion de la segunda, son el reconocimiento y la confesion judicial del padre, que la ley civil exige fuera de los casos de excepcion, como únicos medios, con exclusion de toda otra averiguacion judicial, para probar la paternidad ó sea la filiacion de los hijos ilegítimos, sean naturales ó espurios. (Arts. 33 y 42 de la ley de Agosto de 57). Considerando: que aun en el supuesto de que la ley 11 de Toro no hubiese sufrido modificacion alguna por la novísima de 10 de Agosto de 1857, las pruebas aducidas por la parte actora no tienen mérito legal para demostrar la filiacion de Doña A.—No la certificacion de la partida de bautismo en la que se asegura que en 18 de Enero de 1849 se bautizó Doña A., y que es hija natural de D. X. y de Doña J. A., porque dicha certificacion no es de los documentos auténticos que hacen plena probanza, segun las leyes 1.ª y 114, tit. 18, P. 3.ª, y porque no está probado que la partida de bautismo se asentó con intervencion de D. X., que hizo expresar su nombre, circunstancia, segun Escriche, para que la partida de bautismo pruebe la paternidad de una manera semiplena. (Diccio-

nario de Legislacion, palabra: Hijo natural, apartado segundo, núm. 3). No las declaraciones de D. Juan Palomino, Vicente Villanueva y Carlos Pimentel, que al contestar la 5.ª pregunta del primer interrogatorio, afirman que D. X. tuvo en su casa á Doña J. A. como su concubina en 1848; porque si bien aseguran el hecho del concubinato, el primero se refiere vagamente al público, el segundo afirma que lo sabe por Doña Nicolasa García, madre de Doña J. A., y el tercero dice que lo supo porque la misma A. le dijo que estaba en relaciones con D. X. No por las declaraciones de D. Angel Francisco Bernal y de D. Marcelino Acuña, porque si bien aseguran ambos, que en 1866 oyeron una conversacion habida entre Doña A. y D. X. en el estanquillo de la primera calle de San Ramon junto al núm. 5, y en cuya conversacion D. X. expresó ser padre de Doña A., habida en Doña J. A., no determinan ni el día ni la hora en que tuvo lugar dicha conversacion; circunstancia esencial para que las declaraciones de testigos tengan mérito probatorio. (Ley 28, tit. 16, P. 3.ª). Y tambien porque para que el reconocimiento surta su efecto legal, siempre se ha requerido *pro forma*, se haga por escrito y ante testigos. (Leyes 5.ª, 6.ª y 7.ª, tit. 15, P. 4.ª). No las declaraciones de los testigos Luis Avila y Coto, y Pedro María Conejo, porque si estos afirman que acompañaron á Doña A. á la casa de D. M. C., en donde este le entregaba mensualmente y por vía de alimentos, á (D.) nombre de D. X., la pequeña suma de ocho pesos, no se demuestra el acto por el que D. X. se obligara á dar ésta cantidad por via de alimentos, y si consta por la explicacion que D. M. C. hizo en el escrito de alegato, que esta suma la daba á Doña A. por caridad y por los buenos oficios que le prestó como dependiente suyo, un tío de la expresada Doña A. No las protestas de Doña A. y de Doña J. A. su madre, sobre la filiacion de la segunda, porque si bien por la ley 14, tit. 16, P. 3.ª, los ascendientes pueden ser testigos cuando se cuestione sobre el parentesco de sus descendientes, ésto se entiende con la limitacion de que no tengan interés en el pleito.

(Sala, Ilustración del Derecho Real de España, tit. 2.º, lib. 3.º.)  
 Considerando: que si bien el derecho para heredar es más extenso que el que se tiene para exigir alimentos, razón por la que según las leyes de Partida muy bien podría suceder que algún hijo natural tuviera derecho á los alimentos; y sin embargo, no tuviera los requisitos para suceder á su padre: esto no sucede según la ley de 10 de Agosto de 1857, pues debiendo concurrir á la herencia, según esta ley, los hijos naturales reconocidos aun con los hijos legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, nunca puede presentarse el caso de que el hijo natural reconocido tenga derecho á sus alimentos aunque sea en vida de su padre natural, sin que lo tenga para concurrir con los hijos legítimos ó legitimados, á la sucesion del padre en la porcion que la ley le concede, y de la que no puede ser privado sino por desheredación expresa hecha en el testamento del padre, y por causa justa que debe aprobarse en el testamento ó despues, art. 13 de la citada ley del 10 de Agosto. Debiéndose asentar que con arreglo á esta ley, el reconocimiento que ella exige para que los hijos naturales tengan derecho á la herencia de sus padres, se extiende al caso de que ellos pretendan alimentos; por manera que desde la publicacion de la ley de 10 de Agosto de 1857, los hijos naturales no pueden heredar á sus padres ni exigir alimentos si no estan reconocidos de la manera que dicha ley prescribe. Lo cual se confirma con lo que la misma ley dispone respecto de los hijos espurios, quienes no pueden heredar en los casos que la ley demarca, ni exigir alimentos sino es que esten reconocidos por el padre, ó que prueben su filiacion en los términos y casos de que hablan los artículos 33 al 38 [Artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la misma ley]. Considerando: que si tanto el actor como el demandado han pedido se resuelva de una manera definitiva sobre los alimentos reclamados, esto debe hacerse no solo por el mútuo consentimiento de ellos, sino porque así debe ser según el tenor literal del art. 33 de la repetida ley de Agosto de 1857, según el

que, ó la filiacion está probada por el reconocimiento ó confesión judicial del padre ó en los casos de excepcion por la plena prueba de los hechos que se mencionan, y en cuyos dos casos deba resolverse de una manera definitiva, por existir la plena probanza que se exige para determinar definitivamente y no de una manera provisional. Por estas consideraciones, y con fundamento del artículo 33 de la ley tantas veces citada de 10 de Agosto de 1857, y la ley 1.<sup>a</sup> tít. 14. P. 3.<sup>a</sup> se declara: Que la parte actora no ha probado como probar le convenia, su accion y derecho; en consecuencia, se absuelve á de D. X. . . . . de la demanda de alimentos que le fué formulada por D. Gabriel Mora y Palacios, en representacion de Doña A. hija de Doña J. A.; prohibiendose como se prohíbe á la repetida Doña A. que en lo sucesivo lleve el apellido de X. . . . .su pretendido padre, sin que tenga lugar la condenacion en costas de la demandante, por no existir, en concepto del juzgado, la notoria temeridad que para semejate condenación exige la ley 8.<sup>a</sup> tít. 22. P. 3.<sup>a</sup>—Juzgando definitivamente, así lo proveyó, mandó y firmó el C. Lic. Leocadio López, Juez 4.<sup>o</sup> en el ramo civil de esta ciudad. Doy fé—*Lic. Leocadio López.*—*Edmundo Galvan*, escribano público.

*SENTENCIA pronunciada por la 2.<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal en 22 de Marzo de 1871.*

FILIACION-ALIMENTOS.—Requisitos legales que se necesita acreditar para ser tenido por hijo natural.—Aplicacion del artículo 383 del Código civil, que solo permite llevar el apellido del padre al hijo reconocido.

México, Marzo 22 de 1871.

Vistos estos autos seguidos por D. Gabriel Mora y Palacios, primero como curador, y despues como apoderado jurídico de la

Srita. A. E., contra D. A. E., sobre alimentos. Vista la sentencia definitiva del inferior, que declaró que la parte actora no probó, como probar le convenía, su acción y derecho; absolviendo en consecuencia á D. A. E. de la demanda de alimentos formulada por la parte de la Srita. Doña A. hija de Doña F. A., prohibiéndose como se prohíbe á la repetida Doña A. que en lo sucesivo lleve el apellido de E. su pretendido padre, sin que tenga lugar la condenación de costas por no existir en concepto del Juzgado la notoria temeridad que para esta condenación exige la ley. Vistos, la apelación interpuesta por el actor, los escritos de expresión de agravios y el de contestación; y atento lo expuesto al tiempo de la vista por los Lics. D. Manuel Argumedo, patrono de la parte apelante, y D. M. C. patrono de D. A. E. Considerando: que en la demanda se pidieron los alimentos definitivos, insistiéndose en esta petición en el alegato de buena prueba, en que concluye pidiéndose por la parte actora que *se falle en definitiva, mandando y declarando: 1.º que Doña A. E. es hija natural de D. A. E. 2.º que éste está obligado á dar alimentos á aquella en el carácter de definitivos, etc.*: que por lo mismo la Sala tiene que ocuparse del punto de filiación, para de aquí concluir si hay derecho á los alimentos: atento á que según la ley 1.ª tit. 5, lib. 10, Nov. Rec., se estima natural al hijo que se concibe ó nace de hombre y mujer libres para poderse unir en matrimonio, sin dispensa, *con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la mujer de quien lo hubo en su casa, ni sea una sola* teniendo presente por una parte, que la prueba rendida sobre el reconocimiento que se dice hizo extrajudicialmente D. A. E., no es bastante para que surta los efectos de la ley, ya porque las declaraciones de los testigos presentados no prestan los caracteres de veracidad que se exigen por derecho, y ya también porque el tratamiento de hijo dado por una persona á otra no importa el reconocimiento del hijo, sino cuando se hace con algunas solemnidades ó ante determinadas personas: atendiendo por otra parte, que no se probó tam-

poco que el demandado haya tenido como manceba á la madre de la parte actora, por no constar más que del dicho de un testigo, pues las otras dos son de oídas que se refieren al dicho de Doña J. A. y Doña S. A. madre y abuela de Doña A. Considerando por último: que las demás pruebas rendidas no conducen á convencer conforme á las leyes, el ánimo judicial, de que la Srta. Doña A. deba estimarse en derecho como hija natural de D. A. E., y en consecuencia, que deban decretársele los alimentos que demandó, y considerando, por último: que el art. 383 del Código sólo concede el derecho de llevar el apellido del padre á los hijos reconocidos. Por estas consideraciones por unanimidad, y con arreglo á las leyes 1.ª, tit. 5, lib. 10, Nov. Rec., art. 383 del Código Civil, y ley 3.ª, tit. 19, lib. 11, Nov. Rec. 1.º Se confirma la sentencia del inferior que absolvió á D. A. E. de la demanda de alimentos que le promovió la Srta. Doña A. hija de Doña J. A.: 2.º Se prohíbe á la parte actora que como hija del demandado pueda usar en adelante del apellido de E., y 3.º Se condena á la parte apelante al pago de las costas legales en esta instancia. Hágase saber, y con copia de este auto, vuelvan los principales al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo:

Así lo proveyeron los Ciudadanos ministros que forman la 2.ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron. *Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

*SENTENCIA pronunciada por el Juzgado 4.º de lo Civil del Distrito Federal en 20 de Octubre de 1871.*

POSESION DE ESTADO.—Se declara la de un hijo natural, por haber acreditado las circunstancias que la constituyen.

México, Octubre 20 de 1871.

Vista la petición hecha por Doña L. A. por su hija de Doña M.

P. F., sobre que se declare hallarse ésta en posesión de su estado civil de hija natural de D. J. L. F.; y la información de testigos rendida al efecto, con citación de uno de los ciudadanos síndicos del Ayuntamiento de esta ciudad, así como la partida de bautismo presentada y por la que aparece, que la expresada Doña M. P. nació en nueve de Febrero de mil ocho cientos sesenta y dos y se bautizó en doce del mismo, expresándose ser hija legítima de legítimo matrimonio de D. J. F. y de Doña L. A. Considerando: que por la uniforme declaración de tres testigos mayores de toda excepción consta, que D. J. L. F. era libre para contraer matrimonio con Doña L. A. en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento de Doña M. A. que ésta desde su nacimiento ha sido reconocida constantemente en la sociedad como hija natural de D. J. L. F. que ha usado constantemente el apellido de su pretendido padre con anuencia de este durante su vida, habiéndose asentado la partida de bautismo en los términos que ella expresa, por instrucciones expresas del referido F., y que el referido F. durante su vida trató á Doña M. A. como á su hija natural, proveyendo á su subsistencia y educación. Por tales consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto por la ley 32, tit. 16, Par. 3<sup>o</sup>, y artículos 365 y 371 del Código Civil del Distrito Federal y de la Baja California, se declara que Doña M. A. F. se halla en la posesión de su estado civil de hija natural de D. J. L. F. debiéndosela dar testimonio en forma ó copia certificada de esta declaración, de manera que haga fé, para los usos que le convengan; declarándose igualmente no haber lugar á lo que se pide en los puntos segundo, tercero y cuarto con que termina el escrito de alegato de justicia.

Definitivamente juzgando, así lo proveyó y firmó el C. Lic. Leocadio Lopez, juez 4<sup>o</sup>. en el ramo civil de esta ciudad. Doy fé.—*Lic. Leocadio López.*—*Manuel S. Leon*, escribano público.



*SENTENCIA pronunciada por el juzgado 3.<sup>o</sup> de lo civil del Distrito Federal en 21 de Marzo de 1873.*

RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NATURALES. ¿Lo constituye la confesion judicial que no es directa ni expresa? ¿Puede probarse por declaraciones de testigos? ¿Lo supone el hecho de haber ministrado alimentos al que pretende ser hijo natural?

México, Marzo 21 de 1873.

Visto el juicio seguido por D. Joaquin Guerra y Valle, en representacion de Doña Teresa L., contra D. X., sobre alimentos de una niña llamada Paula, que se afirma es hija natural del demandado y de Doña Teresa L. Resultando primero: que el demandado negó en su escrito de contestacion todos los hechos referidos por D. Joaquin Guerra y Valle. Resultando segundo: que al absolver las posiciones que le fueran articuladas, X. negó haber reconocido como su hija a la niña Paula. Tercero: que aun cuando confesó de estas posiciones la quinta, la sexta, la sétima, la octava, la novena y la duodécima en que se habla de dicha niña como hija de X., no era la filiacion el objeto principal de la pregunta, sino que se hablaba de ella indirectamente; y considerando primero: que D. X., no ha reconocido a la niña que se dice su hija, por ninguno de los medios que expresa el artículo 367 del Código Civil, porque la confesion que se pretende inferir de las posiciones quinta, sexta, sétima, octava, novena y duodécima, no es directa ni es expresa, como exige la fraccion quinta de dicho artículo. Considerando segundo: que aunque se ha pretendido probar la filiacion de la mencionada niña por declaraciones de testigos, estas no tienen ningun valor porque con ellas se infrinjó el artículo 370 del Código Civil, que prohíbe de una manera absoluta la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. Considerando tercero: que aunque

D. X. haya abonado algunas cantidades por alimentos, este hecho no constituye prueba ni aun presuncion de paternidad, segun el art. 374 del Código Civil. Por estas consideraciones y con fundamento de los artículos citados, se declara: que se absuelve á D. X. de la demanda que sobre alimentos le promueve Doña Teresa L. Lo sentenció y firmó el C. Juez tercero de lo civil Lic. Carlos M. Escobar, por ante mí de que doy fé, y de que se acabó de extender hoy veintisiete en que se expensó esta hoja.—Carlos M. Escobar.—Agustin Villa.

*SENTENCIA pronunciada por el Juzgado 6.º de lo Civil del Distrito Federal en 3 de Abril de 1873.*

ALIMENTOS.—¿Puede pedirlos para unos menores la persona que no prueba tener sobre éstos la patria potestad? — PATERNIDAD. — ¿Puede investigarse cuando el que se dice hijo pretende serlo natural y no legitimo?—Interpretacion del art. 371 del Código Civil

México, Abril 3 de 1873.

Vistos: la demanda promovida por Doña A., patrocinada por el C. Lic. Juan de D. Villarelo contra D. B., representado por el Lic. D. Jesus María Aguilar, todos de este domicilio, sobre alimentos de sus hijos que son..... y en que se pretende que el Juzgado designe la cantidad competente que el demandado debe suministrar á aquellos: las pruebas rendidas por la actora: la rebeldía del demandado en contestar la demanda: la oposicion de éste á la prueba de la actora: los alegatos producidos por ambas partes; y todo lo demás que se tuvo presente y ver convino.

Resultando: que Doña A. refiere en su demanda y para fundar esta, que tuvo relaciones durante diez y seis años con D. B., en cuyo tiempo procrearon ocho hijos, de los cuales viven seis, á

quienes suministró la cantidad de veintian pesos mensuales para alimentos por algun tiempo, cuya pension retiró despues.

Resultando: que D. A. no contestó la demanda y se limitó á oponerse á que la actora rindiera la prueba testimonial que habia ofrecido, fundándose en el art. 370 del Código Civil, que prohíbe absolutamente la investigacion de la paternidad, á cuya oposicion dispuso el Juzgado por auto de 15 de Febrero del año próximo pasado, que se practicase la diligencia reservándose la calificacion de la prueba para su debido tiempo.

Considerando: que los alimentos deben darlos los padres á sus hijos por derecho positivo y natural, pero para exigirlos es preciso que se cumplan las formalidades prescritas por la ley, y los necesarios é indispensables para que civilmente se pueda condenar al cumplimiento de esta obligacion.

Considerando: que sólo tiene accion para pedir alimentos: 1.º El acreedor alimenticio. 2.º El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad. 3.º El tutor. 4.º Los hermanos, y 5.º El Ministerio público (art. 229 del Código Civil): que siendo menores los que se dicen ser hijos de D. B., segun el dicho de la señora que tambien los llama suyos, necesitan estar bajo la patria potestad de ésta para que sea legítima su representacion en esta demanda de alimentos; que es un hecho cierto que no lo están, pues segun el art. 391 del Código Civil, la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legítimos ó reconocidos; y la Sra. A. no los ha reconocido de ninguno de los modos que establece el art. 367 del mismo Código, únicos que son valederos y producen los efectos legales, por lo que la misma Sra. A. carece de la patria potestad sobre los que llama sus hijos, y en consecuencia no tiene representacion legítima para exigir por ellos alimentos á D. B.

Considerando: que suponiendo arreglada á derecho la personalidad de la actora, ésta no ha rendido las pruebas suficientes al intento de su accion, porque la prueba testimonial que presentó es

una verdadera investigacion de paternidad, lo que está prohibido absolutamente por el art. 370 del Código Civil, pues los hijos de que se trata son nacidos fuera de matrimonio, y éstos sólo pueden justificar su filiacion por uno de los medios de reconocimiento establecidos en el ya citado art. 367, porque en ello se interesan la moral, la paz de la familia y la santidad del matrimonio.

Considerando: que el hijo puede reclamar la paternidad únicamente en el caso de hallarse en posesion del estado civil (art. 371 del mismo Código), pero concurriendo las circunstancias que exige el art. 335, á saber: que haya sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad: que haya usado constantemente el apellido del que pretende ser padre con anuencia de éste, y que el padre lo haya tratado como á su hijo legítimo, circunstancias que la Sra. A. no probó respecto de los de B., pues los testigos no declararon que la familia del Sr. B. los haya reconocido constantemente como hijos legítimos por B., por lo que no quedó probada la posesion de estado, indispensable para poder exigir los alimentos que se demandan.

Considerando, por último: que las leyes deben interpretarse en su espíritu más bien que en el sentido estricto de sus palabras, y la mente de las leyes novísimas es el de asegurar la paternidad por el reconocimiento en actos públicos y solemnes que no admiten duda alguna, y no con pruebas vagas como la de testigos que con mucha facilidad pueden ser falibles, y la Sra. A. ningun instrumento ha presentado que justifique la paternidad del Sr. B. de un modo pleno é indubitable, sino sólo testigos por cuyo dicho no pueden suplir jamás las pruebas determinadas que para ciertos casos exige la ley. Por todas estas consideraciones y no estimándose temeraria la demanda, con fundamento de los artículos citados del Código Civil, y del 211 del Código de Procedimientos, debía de fallar y fallo:

1.º Se absuelve á D. B. de la demanda que sobre alimentos le promovió la Sra. A., por sus hijos. . . . . 2.º Pague cada

parte las costas que haya causado en este juicio, y las comunes por mitad.

Hágase saber á las partes esta sentencia. Así definitivamente juzgando, lo decretó y firmó el C. Lic. Pedro Covarrubias, Juez 6.º suplente del Ramo Civil en esta Capital. Doy fé.—*Pedro Covarrubias.*—*Eduardo P. de Lara*, escribano público.

*SENTENCIA pronunciada por el Juzgado de 1.ª instancia de Toluca (Estado de México) en 4 de Mayo de 1874.*

DERECHO DE HEREDAR.—¿Desde cuándo comienza?—SUCESION.—¿Se rige por la ley vigente al tiempo del fallecimiento?—EFECTO RETROACTIVO.—¿Se dá efecto retroactivo á la ley de 10 de Agosto de 1857, aplicando sus disposiciones á personas nacidas antes de que estuviera vigente cuando la sucesion se abre despues?—HIJOS NATURALES.—¿Cuándo tienen derecho de heredar?—¿Pueden probar su filiacion por los medios ordinarios, ó se requiere precisamente el reconocimiento del padre?

Toluca, Mayo 4 de 1874.

Vistos estos autos seguidos en juicio ordinario por el C. Ramon I. Santin en representacion de la Sra. Doña Maria Eusebia Merced Ariscorreta contra la Sra. Doña Mariana del mismo apellido, representada por su esposo el C. Juan L. Maya, demandando la primera la legitima que le corresponde como hija natural del finado Lic. Mariano Ariscorreta, con los frutos y réditos vencidos en sus respectivos casos.

Vista la contestacion del C. Maya que, concretándola como dice á pocas palabras, manifiesta que niega la demanda de que pide se le absuelva por ser ilegal y temeraria.

Vistas las pruebas rendidas que consisten por parte del actor en las declaraciones de varios testigos, y por parte del demandado en la escritura pública de fojas 19, en las disposiciones tam-

bien de testigos y en el certificado de matrimonio del Sr. Lic. Arizcorreta.

Vistos los alegatos presentados por los C. C. Licenciados Ignacio Sanchez Trujillo, patrono del actor, y Joaquin G. Luna del demandado, y cuanto de autos consta, se tuvo presenté y ver convino.

Considerando primero: que el derecho de heredar nace en el instante que muere la persona de cuya sucesion se trata; por lo que es un principio admitido generalmente, que las sucesiones se rijen por la ley vigente al tiempo del fallecimiento de aquella, y esta ley es la que determina las calidades del heredero, su capacidad ó incapacidad, aun cuando ésta proceda de hechos anteriores á su promulgacion, sin que por esto se le dé efecto retroactivo.

Considerando segundo: que ambas partes estan conformes en que el fallecimiento del Sr. Lic. Arizcorreta tuvo lugar en el año de 1859, estando vigente la ley de 10 de Agosto de 1857, sobre sucesiones; que por lo mismo, ésta debe aplicarse para examinar si en la Sra. Doña Merced Arizcorreta concurren las circunstancias necesarias para que pueda considerarse ó no como hija natural del finado, y con este caracter su heredera.

Considerando tercero: que la misma ley exige en su art. 32, como requisito para que los hijos naturales puedan heredar, que hayan sido legalmente reconocidos, y previene en el siguiente, que para que el reconocimiento sea valedero, "ha de ser el padre mayor de diez y ocho años, y el reconocimiento hecho sin fuerza ni miedo, expreso y terminante, por escrito, y con los mismos requisitos que se exigen para testar; si no es que lo haga el mismo padre personalmente ó por apoderado con poder bastante, ante la autoridad encargada del registro civil," y que este reconocimiento y la confesion judicial del padre, serán en adelante los únicos medios de probar la paternidad; y prohíbe "toda otra averiguacion judicial acerca de ella, á no ser en el caso de que el padre haya

sido raptor ó forzador de la madre, y la concepcion del hijo coincida con el rapto ó la violacion, ó cuando el hijo nazca de la mujer durante el tiempo que un hombre habite con ella una misma casa teniéndola públicamente como su concubina, ó haciéndola pasar por su esposa.”

Considerando cuarto: que no se dá efecto retroactivo á los artículos expresados aplicándoles al caso, primero; porque como se ha asentado, la ley vigente al tiempo de la defuncion de la persona que vá á suceder es la que determina los herederos y sus calidades y requisitos, uno de los que es el reconocimiento de los hijos naturales; segundo: porque la ley de 10 de Agosto citada decidió la duda á que daba lugar la ley 11 de Toro por los términos generales en que exigia el reconocimiento, sin determinar si debía ser expreso ó bastaba que fuera tácito, lo que dió lugar á las opiniones encontradas de los autores, afirmando unos que: “para decirse natural el hijo, segun la ley, es indispensable concorra una de dos cosas, á saber: ó que el padre le procee de amiga en casa conocida por suya, ó que teniéndola fuera, le reconozca declarando *expresa y formalmente* en acto público ó privado, que es su hijo natural, etc” (Bermudez de Castro, Demost. de los justos límites de los derechos de los hijos naturales, capítulo 2.º núm 12), y otros sosteniendo: que la práctica se había decidido por el reconocimiento tácito. (Goyena, Concordancias del Código civil español, apéndice núm. 2, al tom. 1) y por lo mismo, la referida ley de 10 de Agosto, como interpretativa de la anterior, segun explica el ilustrado jurisconsulto C. Martinez de Castro; (Derecho, tom. 2.º pag. 253) y concluye, “que para fijar con claridad y precision los requisitos que debe tener el reconocimiento, es preciso que éste y la confesion judicial del padre sean los únicos medios de probar la paternidad;” la referida ley, digo: puede muy bien aplicarse al caso presente sin que por esto se le dé efecto retroactivo, así como la han aplicado los tribunales á los casos anteriores sobre que han decidido, y de la misma manera que hoy los mismos tribuna-

les aplican los artículos 367 y 370 del Código Civil del Distrito Federal, como es de verse en las sentencias publicadas en el "Derecho") tom. IV, pag 519 y tom. I de la segunda serie, pág. 202, y en el "Foro," tom. I, núm. 7, de 8 de Junio del año próximo pasado y 44 de 24 de Julio siguiente.

Considerando quinto: que la Sra. Doña Merced Arizcorreta no ha probado que el Sr. Lic. Arizcorreta la hubiera reconocido expresamente en los términos del art. 33 de la ley citada, ni que á falta de éste se hubiera encontrado en alguno de los casos que el mismo artículo marca en su segunda parte; y antes bien, sus mismos testigos, contestando á las preguntas 4.ª 5.ª y 6.ª [cuaderno de prueba de Maya] afirman que las relaciones que dicen, existían entre el Señor Licenciado y Doña Matilde Enríquez, eran clandestinas y que nunca la hizo pasar por su esposa, é ignoran si hubo raptó ó fuerza.

Considerando sexto: que las demás pruebas aducidas por el actor no apoyan su intencion, pues la escritura de fojas 19 contiene, por el contrario, la manifestacion por parte de Doña Mariana Arizcorreta, de que no reconoce en Doña Merced Eusebia derecho alguno como heredera; por lo que dicho instrumento que tambien contiene la confesion del apoderado de Doña Matilde Enríquez, de que la referida Doña Eusebia era hija adulterina del Sr. Arizcorreta y de la dificultad que había para probar su filiacion, no puede servir ni aun de principio de prueba por escrito, pues como dice el Sr. Goyena, Conc. del Código Civil español, al art. 112: "Habrá este principio cuando existan escritos que sin formar prueba plena, den indicios ó conjeturas probables, y que no lleven consigo nada que pueda hacer sospechoso su testimonio: en una palabra, que hagan verosímil el hecho litigioso;" y en cuanto á la prueba testimonial, unos testigos se refieren al dicho de Doña Matilde Enríquez, otros á la fama pública, y por lo mismo, nada vale su testimonio, y algunos deponen de hechos que no inducen necesariamente la paternidad, y que como dice el Sr. Martínez de Castro, (*lug.*



cit.), son propios tan sólo para acreditar la benevolencia, la caridad ó el simple afecto; pero ninguno declara sobre los casos que marca el art. 33 citado, únicos en que puede admitirse la prueba testimonial.

Por estas consideraciones y los fundamentos expresados, y teniendo presente que no hay manifiesta temeridad, fallo.

Que debía absolver y absuelvo á la Sra. Doña Maria Arizcorreta de la demanda que le ha promovido la Sra. Merced Eusebia del mismo apellido en este juicio sobre pago de su legítima como hija natural del finado Lic. Don Mariano Arizcorreta.

Pague cada parte sus costas, y las comunes por mitad. Hágaseles saber.

El Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del Distrito definitivamente juzgando lo decreté y firmé. Doy fé.—*Lic. Ruperto Portillo.—A., Rafael Zúñiga.—A., Cristino Nava.*

*SENTENCIA pronunciada por el Juzgado 6.º de lo Civil del Distrito Federal en 6 de Julio de 1874.*

PATERNIDAD.—FILIACION.—HIJOS NATURALES.—POSESION DE ESTADO.—No obstante la prohibicion del art. 370 del Código Civil sobre que no se pueda investigar la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, ¿deben recibirse las pruebas que ofrezca el que pretende ser hijo natural, para justificar que está en la posesion de estado civil de tal hijo natural?—Inteligencia de los arts. 186, 187, 370, 371 y 385 del Código Civil.

México, Julio 6 de 1874.

Vistos estos autos seguidos en la vía ordinaria por el C. Lic. Antonio Richards y Cañas en representacion de la Sra. A. contra la Sra. B. en propia representacion y la de sus hijos, cuya patria potestad ejerce, patrocinada por el C. Lic. José Raz Guzman, todos domiciliados en esta Capital, en el articulo promovido por la Se-

ñora demandada y el Ciudadano representante del Ministerio Público, sobre que se declare sin lugar la peticion de la parte actora, relativa á que se dé entrada al juicio sobre posesion de estado de hija natural que dice ser del finado C.; vista la contestacion de la Sra. A. y

Resultando, primero: que los interesados y el ciudadano representante del Ministerio Público están acordes en la verdad de los hechos siguientes: que C. murió en 1871, y que la Señora actora no es menor de edad, ni lo era cuando murió el testador.

Segundo: que tambien están acordes en que para seguir el juicio sobre posesion de estado, es preciso entrar en la averiguacion de la paternidad: y

Tercero: que igualmente están conformes en que la Sra. A. no pretende ser hija legítima de C.

Considerando, primero: que supuesta la verdad de los hechos anteriores sobre los que no hay disputa entre los interesados, queda reducida la cuestion á fijar la inteligencia de los arts. 335, 370, 371, 385, 386 y 387 del Código Civil.

Segundo: que comparando dichos artículos, se puede fijar la siguiente doctrina jurídica: La accion sobre posesion de estado civil, siempre trae consigo la investigacion de la paternidad, supuesto que tiene que justificarse que el hijo ha usado constantemente el apellido del que dice ser su padre, y que éste, su familia y la sociedad, lo han tratado como tal hijo (art. 335); pero por regla general está absolutamente prohibida la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio (art. 370); luego la Sra. A., nacida fuera de matrimonio, segun ella misma asegura, no puede entablar el juicio que pretende sobre posesion de estado de hija natural. Es verdad que la referida regla general tiene dos excepciones, á saber: cuando el hijo se halla en posesion de su estado civil conforme á lo dispuesto en el art. 335, es decir, cuando ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otra persona, por la familia de éste y por la sociedad; y en los casos de

rapto ó violacion cuando la época del delito coincide con la concepcion [arts. 371 y 385]; pero dicha Sra. A. no se encuentra comprendida en ninguna de estas excepciones; no en la primera porque á cada paso repite que fué hija natural; (fs. 1. º, Cuad. 1. º 16 vuelta y 18 cuaderno 2. º), y no pretende haber sido reconocida por la familia del que llama su padre y la sociedad como hija legítima; y tampoco en la segunda, porque en ninguna parte indica siquiera que haya habido rapto ó violacion de la madre.

Tercero: que con arreglo á estos principios se puede asentar como regla segura, que solamente á los hijos nacidos fuera de matrimonio que se hallen en posesion de estado de hijos legítimos, porque así los considere la familia del presunto padre ó la sociedad y á los concebidos á consecuencia de rapto ó violacion, les es permitido provocar la investigacion de la paternidad.

Cuarto: que aun en el supuesto de que la Señora actora se encontrara en alguno de los casos de excepcion, está reconocido que no se encuentra comprendida en las disposiciones de los arts. 386 y 387 del Código Civil, porque no vive C. y la que se llama su hija natural era mayor de edad al tiempo de la muerte del testador.

Quinto: atendiendo por último, á que no es exacto que los derechos de los hijos naturales queden perjudicados porque se prohíba la investigacion de la paternidad, pues estos no pueden tener más intereses legítimos que los que les concede la ley; y el art. 3748 del Código Civil dice terminantemente que todas las disposiciones sobre legítima de los herederos, relativas á los hijos naturales y espurios, sólo comprenden á los que hubieran sido reconocidos legalmente.

Por estas consideraciones, con fundamento de los artículos citados, y no encontrando temeridad el presente Juez en ninguna de las partes, debía declarar y declara:

Primero: que no procede la justificacion que la Sra. A. pretende réndir para acreditar la posesion de estado de hija natural de D. C.

Segundo: que cada parte pague las costas legales causadas en este artículo.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Juez 6.º de lo Civil, Lic. Isidoro Guerrero. Doy fé.—*Isidoro Guerrero.*—*Eduardo P. de Lara*, escribano público.

*SENTENCIA pronunciada por la 2.ª Sala del Tribunal Supremo de Justicia (Estado de México) en 14 de Octubre de 1874.*

Toluca, Octubre 14 de 1874.

Vistos en grado de apelacion los autos seguidos en esta 2.ª Instancia por Doña Eusebia Merced Arizcorreta, demandando á Doña Mariana Arizcorreta, representada por su esposo D. Juan Maya, la legítima que le corresponde por ser hija natural, segun dice, del finado Lic. D. D. Mariano Arizcorreta.

Vista la expresion de agravios y su contestacion; los informes producidos al tiempo de la vista por los Ciudadanos Licenciados Ignacio Sánchez Trujillo, por parte de la actora, y Joaquin García Luna por parte de la demandada, con todo lo demás que de autos consta, se tuvo presente y ver convino.

Considerando: que habiendo fallecido el Lic. Mariano Arizcorreta el año de 1859, la ley de 10 de Agosto de 1857 debe ser aplicada para resolver las cuestiones relativas á su testamentaria, en lo que está conforme aun la misma parte actora, pues en su escrito de demanda, á fojas 3, asienta la vigencia de dicha ley y pide con arreglo á su art. 39 se le declare heredera.

Que, en consecuencia, no procede la aplicacion del decreto de 16 de Abril de 1834, pues además de no ser sostenible que el heredero funde sus derechos en la disposicion que rige al tiempo de su nacimiento, habiendo otra posterior, dicho decreto fué derogado por el de 19 de Diciembre del mismo año de 1834, y aunque fué restablecido por el de 23 de Enero de 1849; como Doña Eusebia

Merced Arizcorreta nació en Marzo de 1840 (fs. 10, vuelta y 11 de su cuaderno de pruebas), no estaba vigente en la época de su nacimiento.

Considerando: que no se dá efecto retroactivo á la predicha ley de 10 de Agosto, ya porque estaba vigente al fallecer el Sr. Arizcorreta, ya porque su art. 33 es declaratorio de leyes anteriores, y ya tambien, porque las que fijan el estado de las personas precisando derechos indecisos, pueden modificar aquel sin violar éstos, y en tal caso, la aplicacion de la ley viene á determinar ó esclarecer lo que era vago y oscuro antes de su expedicion, y ésto, no por efecto de retroactividad, sino de nueva aclaracion.

Que en tal virtud, la actora debió deslindar sus pretensiones conforme á esta ley, y de lo actuado resulta que no ha probado su filiacion, ni ha fundado legalmente sus pretendidos derechos á la mencionada testamentaría, pues las pruebas que al efecto ha presentado son del todo insuficientes, no pudiendo estimarse la escritura de fojas 17 ni como principio de prueba por escrito.

Considerando, finalmente, que no hay notoria temeridad de parte de la demandante, y atentas las razones y fundamentos legales expedidos por el Juez de Primera Instancia y con arreglo al dicho art. 33 de la ley de 10 de Agosto de 1857, y ley 8.ª, tit. 22, Part. 3.ª

1.º Se confirma el auto de 4 de Mayo del presente año que absolvió á Doña Mariana Arizcorreta de la demanda que le promovió Doña Eusebia Merced del mismo apellido, sobre pago de su legítima como hija natural, que dice ser del finado Lic. D. Mariano Arizcorreta, delarando que cada parte pague sus costas y las comunes por mitad, cuya resolucion se hace extensiva á las costas de la segunda instancia.

2.º Hágase saber y con testimonio de este auto para su ejecucion, vuelvan los de la materia al juzgado de su origen para los efectos legales. Asi, por unanimidad, lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la Segunda Sala, y firmaron. Lo certifi-

co.—Dionisio Villarelo.—Urbano Lechuga.—Joaquin Jiménez.  
—Félix Cid del Prado, secretario.

*SENTENCIA pronunciada por la 3.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en 17 de Diciembre de 1874.*

México, Diciembre 17 de 1874.

Vistos estos autos seguidos en la via ordinaria por el C. Lic. Antonio Richards y Cañas, en representacion de la Sra. Doña A., vecina de esta capital, contra la Sra. Doña B., en propia representacion y la de sus hijos, cuya patria potestad ejerce domiciliada en esta misma capital y patrocinada por el Lic. José Raz Guzman, sobre posesion del estado civil de la expresada Sra. Doña A. hija natural que dice ser del finado D. C., en el artículo promovido por la demandada y el representante del Ministerio público, sobre que se declare sin lugar la peticion de la parte actora.

Vistos los escritos de esta Señora y la contestacion de la demandada, y lo pedido por el Ministerio público: el auto de 6 de Julio de este año, en el que se declaró que no procede la justificacion que la Sra. Doña A. pretende rendir para acreditar la posesion de estado de hija natural de D. C., pagando cada parte las costas legales causadas en el artículo: la apelacion que de este auto interpuso el Lic. Richards, y el de 8 del mismo mes en que se le admitió en ambos efectos: su expresion de agravios y respuesta en autos: la respuesta del Ciudadano fiscal 2.º en la que pide se confirme el auto del Ciudadano Juez de primera instancia.

Y vistos los apuntes exhibidos por sus respectivos patronos el dia de la vista, y lo demas que consta de autos y ver convino.

De conformidad con lo pedido por el Ciudadano fiscal, se falla:

Por sus fundamentos legales se confirma el auto pronunciado en 6 de Julio de este año por el Juez 6.º de lo civil de esta ca-

pital y se condéna en las costas de esta segunda instancia al apelante.

Hágase saber y devuélvanse los autos al juzgado de su origen con testimonio del presente, para su cumplimiento.

Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los Ciudadanos presidente y magistrados que forman la 3.<sup>a</sup> Sala del Superior Tribunal de Justicia del Distrito.—*Carlos E. Echenique.*—*José M. Herrera.*—*J. Ambrosio Moreno.*—*José P. Mateos*, secretario.

*SENTENCIA pronunciada por el Juzgado 3.<sup>o</sup> de lo Civil del Distrito Federal en 4 de Febrero de 1875.*

**PATERNIDAD.**—¿Puede investigarse la de los hijos nacidos fuera de matrimonio?—**HJO NATURAL.**—¿El que pretende ser hijo natural tiene derecho de que se le conceda término para probar su estado civil, si ofrece justificar el reconocimiento del padre?

México, Febrero 4 de 1875.

Vistos: en cuanto á la solicitud de Doña Celsa Somosa, á nombre y en ejercicio de la patria potestad de su hija Ramona, sobre que se le conceda el termino de cuarenta dias que designa el art. 2,009 del Código de procedimientos, para justificar el derecho que asiste á su representada en los bienes del intestado de D. Ramon Reguera, como hija natural y heredera del mismo. Resultando de esa propia solicitud y mas claramente del ocurso posterior de 8 del corriente en que ha sido aclarada:

Que la promovente no pretende rendir en su favor informacion de paternidad, ni aun probar en general y por toda clase de medios su filiacion respecto del finado, sino acreditar que fué legalmente reconocida por éste en la forma que previene el derecho vigente; y por tanto falta el supuesto que ha servido de funda-

mento al representante del Ministerio público y á la albacea del intestado para oponerse á esa pretension.

Considerando: que si bien el art. 370 del Código civil prohíbe absolutamente la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio, esto no impide ni puede impedir el derecho que tienen de hacer constar que han sido reconocidos de alguno de los modos que previene, segun lo que establece el art. 367.

Que antes bien ésta es la única prueba de filiacion que les es permitida para toda clase de efectos legales, entre ellos el deducir la accion que pueda corresponderles á la herencia de sus padres conforme al mismo art., al 3478 y al 3863 del citado Código:

Que en consecuencia y para que sé les admita á rendir esa prueba, la joven hija de Doña Celsa Somoza se halla comprendida en el caso de los arts. 2,005 y 2,009 del Código de procedimientos, y que tampoco es aplicable para desconocerle el derecho de rendirla la disposicion del art. 386 del primero de dichos Códigos, porque esta disposicion se refiere tambien al caso de investigaciones de la paternidad, cuando expresa que ella solo puede intentarse en vida de los padres, no al de que se trate de justificar el reconocimiento por parte del hijo, y porque ademas obra aquí en favor de la interesada la excepcion que contiene el art. 387. Por tales razones y fundamentos legales se declara: que es de concederse y se concede á la expresada Doña Celsa Somoza el término de 40 dias que pide, para justificar el reconocimiento que asegura haber hecho D. Ramon Reguera en Tepic, de su hija Ramona, con calidad de que no se le podrá recibir otra prueba que no esté comprendida entre las que determina el Código en su art. 367. Y por no haber mérito para suponer temeridad en ninguna de las partes no se hace condenacion de costas á ninguna de ellas en este incidente. El ciudadano juez lo proveyó y firmó hasta hoy 17 de Febrero en que se expensaron las estampillas: *doy fé.—Escobar.*  
—*Agustin Villa.*



*SENTENCIA pronunciada por la 1.<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en 30 de Agosto de 1875.*

México, Agosto 30 de 1875.

Vistos los autos seguidos por el Lic. Antonio Richards y Cañas, en representacion de Doña A., vecina de esta Capital, contra Doña B., en representacion propia y la de sus hijas, cuya patria potestad ejerce, vecina tambien de esta Ciudad, patrocinada por el Lic. D. Jose Raz y Guzman, sobre posesion de estado civil de la expresada Doña A., hija natural que asegura ser del finado D. C., en el artículo promovido por la demandada y el representante del Ministerio Público, sobre que se declare sin lugar la peticion de la parte actora; la sentencia de 6 de Julio del año próximo pasado en que el Ciudadano Juez 6.º de lo Civil, por las consideraciones y fundamentos legales que expresa, declaró:

Primero: que no procede la justificacion que la Sra. Doña A. pretendé rendir para acreditar la posesion de estado de hija natural de D. C.

Segundo: que cada parte pagase las costas legales causadas en este artículo:

La sentencia de 17 de Diciembre del mismo año, en que la 3.<sup>a</sup> Sala de este Superior Tribunal, de conformidad con lo pedido por el Ciudadano fiscal, por sus fundamentos legales confirmó el citado auto pronunciado en 6 de Julio por el Ciudadano Juez 6.º de lo Civil de esta Capital, y condenó en las costas de la segunda instancia al apelante Lic. Richards, por su parte:

La súplica que de esa sentencia interpuso la parte de Doña S. y le fué admitida por auto de 16 de Enero del presente año: lo pedido en esta 3.<sup>a</sup> instancia por los interesados, en sus respectivos es-

eritos: lo expuestò por sus patronos en el acto de la vista: el resultado de la junta que para mejor proveer se mandò celebrar, con todo lo demás que de autos consta, se tuvo presente y verconvino.

Considerando, primero: que en principio existe tanto el estado de hijo natural, como el de legítimo (Dalloz, *Repert de jurisprud.*, palabra *Paternité et filiation*, núms. 236 y 645).

Segundo: que al conceder el art. 371, Código Civil, al hijo natural fuera de matrimonio el derecho de "reclamar la paternidad únicamente en el caso de hallarse en posesión de su estado civil, conforme al art. 335" este artículo debe entenderse en cuanto á los hijos expresados, con relacion al 371 citado es decir, que el hijo natural, nacido fuera de matrimonio, puede hacer constar su estado, probando que se halla en las mismas condiciones, como tal hijo natural, que las que el legítimo tiene que probar para hacer constar su estado como legítimo.

Tercero: que de no explicarse un artículo por el otro, el 371 sería nugatorio y contradictorio consigo mismo; pues en el caso, el hijo natural nunca podría reclamar con efecto la paternidad, por serle imposible proizr estar reputado y tratado como hijo legítimo, cuando conviene en que no es sino natural: y por lo mismo que concedería y negaría al mismo tiempo esa facultad.

Cuarto: que igualmente serían contradictorios ambos artículos, pues tratando el 371 de los hijos naturales, y el 335 de los legítimos, aquellos no pueden encontrarse exactamente en el caso de éstos.

Quinto: que de lo anterior expuesto se deduce que el Código reconoce el estado de hijo natural, el que consiste en hechos que negados deben sujetarse á prueba en un juicio contradictorio, que se sustanciará y fallará conforme á las leyes.

Sexto: que no obsta que esté prohibida absolutamente "la investigación de la paternidad para los hijos naturales fuera de matrimonio," (art. 370 *Ld. Civ.*), porque el caso de que se trata es una